

La función registral y las sociedades anónimas venezolanas

Nayibe Chacón Gómez*
Daniel Pérez Pereda**

RVDM, Nro. 10, 2023, pp-63-77

Resumen: Las potestades que tiene el registrador mercantil limitadas por el principio de legalidad, no pueden abarcar otros extremos que los detallados en la propia norma que las inspira, cualquier otra práctica que sea llevada en los registros puede ser considerada como arbitraria, a la vez que podría quebrantar los derechos de los ciudadanos a la actividad de la administración pública, basada en los principios de economía, celeridad, simplicidad administrativa, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza. En este artículo se anotan consideraciones actuales sobre la función del Registro Mercantil y sus implicaciones en las sociedades anónimas conforme a la normativa vigente.

Palabras clave: Función registral, potestades de control, Registro Mercantil, sociedades anónimas.

The registry function and Venezuelan corporations

Abstract: *The powers that the commercial registrar has limited by the principle of legality, cannot cover other extremes than those detailed in the norm that inspires them, any other practice that is carried out in the registers can be considered arbitrary, at the same time that it could violate the rights of citizens to the activity of the public administration, Based on the principles of economy, speed, administrative simplicity, efficiency, objectivity, impartiality, honesty, transparency, good faith and trust. This article notes current considerations on the role of the Commercial Register and its implications for public limited companies in accordance with current regulations.*

Keywords: *Registry function, control powers, Commercial Registry, public limited companies.*

Recibido: 23/05/2023

Aprobado: 18/06/2023

* Abogada (UCV, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (UCV, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, actualmente Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad y Secretaria General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM.

** Abogado. Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2014). Cursante del Doctorado en Ciencias Mención Derecho (UCV). Profesor de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello. Director de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM.

La función registral y las sociedades anónimas venezolanas

Nayibe Chacón Gómez*
Daniel Pérez Pereda**

RVDM, Nro. 10, 2023, pp-63-77

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. I. La función registral en el Derecho Mercantil: especial referencia a la potestad calificadora. II. De las sociedades mercantiles ¿qué se debe registrar? III. El núcleo de la actividad del Registro Mercantil debe ser el desarrollo comercial. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El Registro Mercantil tradicionalmente ha tenido por objeto la garantía de la seguridad del tráfico jurídico comercial, relacionándose con los comerciantes y sus actos, a partir de la figura de la calificación de los documentos. Esta función calificadora del registro se entrelaza con su finalidad, puesto que la intervención del funcionario competente tendrá como propósito otorgar la fe pública de los documentos presentados ante él para su inscripción, quedando claro se trata de una función declarativa, no constitutiva del acto, es decir, por regla la intervención del registrador mercantil sólo otorga esa presunción de legalidad que es oponible a los terceros, y permite alcanzar la seguridad jurídica.

Por lo que las potestades que tiene el registrador mercantil limitadas por el principio de legalidad, no pueden abarcar otros extremos que los detallados en la propia norma que las inspira, cualquier otra práctica que sea llevada en los registros puede ser considerada como arbitraria, a la vez que podría quebrantar los derechos de los ciudadanos a la actividad de la administración pública, basada en los principios de economía, celeridad, simplicidad administrativa, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza.

* Abogada (UCV, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (UCV, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, actualmente Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad y Secretaria General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM.

** Abogado. Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2014). Cursante del Doctorado en Ciencias Mención Derecho (UCV). Profesor de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello. Director de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM.

I. La función registral en el Derecho Mercantil: especial referencia a la potestad calificadora

Según la exposición de motivos de la ley venezolana de registro y del notariado del año 2019 (LRyN),¹ se aplica la tradicional especialidad del Registro para los actos de comercio en un Registro Mercantil, reconociéndose que este registro deberá incluir “el inmenso campo” que deriva de los actos que realiza el comerciante, sea persona natural como comerciante individual o persona jurídica de carácter mercantil; pero además se da entrada a la eficiencia y seguridad que brinda la digitalización de los datos que aportan los usuarios y usuarias.

En este contexto, la ley de registral, en atención a su exposición de motivos, establece las disposiciones que dan garantía de seguridad jurídica para las inscripciones de los sujetos de comercio y la veracidad histórica de los cambios producidos en su desarrollo mediante la publicidad registral.

Para materializar esta motivación, se le otorga al registrador en general la función calificadora (artículo 41 LRyN), de la cual se puede concluir el rechazo o la negativa de la inscripción del documento en la oficina correspondiente, para lo cual se deberá cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La LRyN consagra de manera particular para el Registro Mercantil, el alcance de la función calificadora, detallando que, en virtud de ésta, el registrador mercantil calificará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos, cuya inscripción se solicite, así como la capacidad y legitimación de los que otorguen o suscriban el documento presentado (artículo 60 de LRPyN).

El Dr. Morles Hernández² al analizar la función registral del registro mercantil advertía que se debe cumplir conforme al principio de legalidad, por el cual se impone que los documentos que se pretenden inscribir o anotar reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su registración, a cuyo fin es necesario someter los mismos a un previo examen, verificación o calificación que asegure su validez o perfección.

¹ La ley vigente de registros y notarias es la publicada en el año 2021 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.668 Extraordinario de fecha 16 de diciembre de ese año. Sin embargo, en esa reforma sólo se modificaron los artículos 29, y del 83 al 88, ambos inclusive. El artículo 29 relativo a los traslados, y los demás artículos corresponden a la actualización de las tasas e impuestos pasando su cálculo de Unidades Tributarias a Petros, por lo que el resto de la ley continua sin cambios en el contenido de la publicada en el 2014 cuya exposición de motivos que antecedía ese instrumento normativo, el cual se puede consultar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014.

² Morles Hernández, Alfredo. «Responsabilidad del Registrador Mercantil respecto a la capitalización de las sociedades y a la transmisión de las acciones nominativas», *Cuestiones de Derecho Societario*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. (2006): 203-235.

La función calificadora es la que “permite” que los funcionarios que revisan los documentos que se presentan por ante el Registro Mercantil los devuelvan cuantas veces consideren que sean necesarias, así como que soliciten cuantos documentos e instrumentos consideren necesarios, para subsanar cualquier posible discrepancia u omisión que atente contra la legalidad de “las formas extrínsecas” del documento, así como de la capacidad y legitimación de las personas que lo han otorgado o firmado.

Ahora bien, no se puede perder de vista que esta función calificadora del registrador mercantil conforme la legislación venezolana, se encuentra limitada exclusivamente a lo que se desprenda del título y a la información que conste en el registro, es decir, en el expediente que cursa por ante esa oficina, y sus resoluciones no pueden prejuzgar sobre la validez del título ni de las obligaciones que contenga el documento (artículo 43 LRyN).

Es importante enfatizar que el Registro Mercantil es una oficina pública en la cual se tramita la inscripción de documentos que contienen actos privados, se presenta como la oficina pública a la que hay que acudir necesariamente si se pretende obtener determinados efectos y garantías jurídicas de las actuaciones comerciales. La intervención del registro se impone como límite al principio que rige la generalidad de las actuaciones de las personas: el principio de la autonomía de la voluntad.³

El Registro Mercantil se puede comprender como un espacio o punto de encuentro de una multiplicidad de principios, que por su naturaleza suelen ser heterogéneos, de una parte, se encuentran aquellos principios que enmarcan la actividad de la administración pública, destacándose los siguientes, de economía, celeridad, simplicidad administrativa, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza.

Por la otra parte, se encuentran los principios de la actividad comercial, que se inspira principalmente en ya mencionado principio de la autonomía de la voluntad de las partes en la contratación, por lo que cuando un acto privado, por ejemplo de una sociedad anónima, que ha tenido su origen como forma de manifestación de la voluntad societaria a la que se ha llegado mediante la realización de una asamblea de accionistas, en la cual se han cumplido los extremos de ley para la convocatoria, para la toma de decisiones, y se ha levando un acta que recoge de forma exhaustiva lo que ha tenido lugar en esa asamblea, y cuyo documento es llevado por ante el Registro Mercantil para su inscripción y publicación, surge la presunción, que no puede ser desvirtuada, sobre el conocimiento universal del acto inscrito; mal puede el registrador modificar

³ Chacón Gómez, Nayibe. «La firma electrónica del Registrador Mercantil en Venezuela», *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*. 133, (2009): 159-184. http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/133/ucv_2009_133_159-184.pdf

el contenido de ese acto, so pretexto de que no se han cumplido formas extrínsecas, ya que esas corresponden solo a la forma y no deben vulnerar el contenido que expone la voluntad societaria.

II. De las sociedades mercantiles ¿qué se debe registrar?

Como se ha mencionado en otras oportunidades, ha sido la LRyN del año 2001⁴ la que por primera vez regula la materia del Registro Mercantil en una ley sobre registro, puesto que hasta ese momento, esta institución se encontraba reservada en el Código de Comercio; pero como ha ocurrido en otros casos, no se han derogado de forma expresa las disposiciones sobre el Registro Mercantil en el código, y al no versar sobre el mismo punto la regulación posterior, no opera una derogatoria general, bajo el precepto de que ley posterior deroga ley anterior si versan sobre la misma materia. En todo caso, se puede establecer que en materia de sociedades mercantiles tanto las disposiciones sobre el registro que se encuentran en el Código de Comercio se encuentran vigentes, debiendo coexistir y aplicarse conjuntamente y de forma coordinada con las disposiciones de la LRyN.

Para resolver la cuestión acerca de ¿qué se debe registrar? La primera norma es el ordinal 9° del artículo 19 del Código de Comercio, que dispone la inscripción y publicación de un extracto de las escrituras en las que se forma, se prorroga, se hace alteración que interese a tercero o se disuelve una sociedad y en las que se nombren liquidadores.

A su vez, en materia de la constitución o creación de las sociedades mercantiles se deben tener los artículos 211, 212 y 213 del Código de Comercio, de los cuales se desprende que el contrato de sociedad se puede otorgar por documento privado o público, cuyo contenido expresara la estructura de la sociedad, por ejemplo si se trata de una sociedad anónima, el documento constitutivo debe observar entre otros aspectos, los referidos al nombre, al objeto social, a la duración, al capital, a las acciones, a las asambleas de accionistas, a la junta directiva o administradores, al comisario, y cualquier otro aspecto que consideren los fundadores de la sociedad necesario para el buen manejo de su sociedad, el Código de Comercio en el artículo 213 establece el listado mínimo que se debe cumplir en el documento constitutivo y los estatutos sociales, existiendo otros elementos o figuras que pueden ser incorporadas, v.g. la incorporación de las convocatorias, la asistencia a la asamblea e incluso el voto a distancia, por medios digitales o tecnológicos; otro ejemplo sería la incorporación de acciones con

⁴ Decreto con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001.

privilegios; y el derecho de preferencia de los accionistas de adquirir las acciones de algún socio saliente, por citar algunos aspectos que resultan ser vitales en el día a día de la sociedad.

En estos casos, el registrador mercantil no debería inmiscuirse en el contenido del documento de constitución de la sociedad anónima, puesto que las sociedades mercantiles se rigen en primer lugar por los convenios de las partes, por las disposiciones del Código de Comercio y las disposiciones del Código Civil (artículo 200 Código de Comercio).

Ahora bien, la LRyN consagra como consecuencia de la potestad calificadora del registrador mercantil, las conocidas potestades de control del registrador mercantil⁵ (artículo 57 LRyN), que si bien forman parte del poder discrecional de la administración pública sus límites se encuentran en la misma disposición, tal como se ha mencionado bajo el principio de legalidad, ya que este control solo puede ser ejercido sobre los siguientes aspectos:

I. Rechazar la inscripción de las sociedades con capital insuficiente, aplicando criterios de razonabilidad relacionados con el objeto social, que instruirá el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, de conformidad con el ordenamiento jurídico y las políticas de Estado:

La LRyN faculta al registrador mercantil a no inscribir un documento constitutivo de una sociedad que considere con capital insuficiente, para lo cual se asocia el objeto social con el monto del capital social indicado en el documento.

Es importante tener en cuenta, que conforme el ordenamiento jurídico-comercial venezolano no hay disposición que establezca el monto mínimo o máximo de capital para la constitución de la sociedad anónima, situación que si existe para la sociedad de responsabilidad limitada.⁶

⁵ El antecedente legislativo de estas potestades de control del registrador mercantil se encuentra en el ya citado Decreto con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado de 2001, en el cual se menciona que este poder discrecional dado al registrador mercantil se inspira en el párrafo único del artículo 200 del Código de Comercio, texto que fuera incorporado en la reforma de 1955 de ese cuerpo codificado, pero que fuera pensado inicialmente para ser el marco de las atribuciones para la futura creación de una Superintendencia de Sociedades Mercantiles, ente que de forma anticipada verificaría el cumplimiento de las formalidades legales, y de la veracidad de los aportes a capital, de la responsabilidad de los administradores, entre otros aspectos que interesen a terceros sobre la vida de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada. Sin embargo, a la fecha no se ha creado dicha superintendencia, y estas atribuciones se le han dejado al Registro Mercantil. Chacón Gómez, Nayibe. «Consideraciones sobre las potestades de Control del Registrador Mercantil», *Ensayos de Derecho Mercantil. Homenaje a Jorge Enrique Núñez*. Colección Libros Homenajes Tribunal Supremo de Justicia, 15, (2004): 201-205.

⁶ Código de Comercio, artículo 315.- “Las compañías de responsabilidad limitada no podrán constituirse con un capital menor de veinte mil ni mayor de dos millones de bolívares”. Es importante anotar en primer lugar, que esa norma sigue vigente, puesto que no ha habido reforma del código, ni se ha tratado la sociedad de responsabilidad limitada en otro texto legislativo; por otra parte, los montos expresados en este artículo como límites para la constitución de este tipo societario,

A este respecto, el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) mediante la Circular SAREN DG-N 00463 de fecha 03 de julio de 2019, dirigida a los Registros Mercantiles indicando montos referenciales para la constitución de sociedades mercantiles, para lo cual incluye un extenso listado de actividades que pueden ser objeto social con el monto para el capital social al momento de la constitución, “como mecanismo que conlleva (...) a la simplificación, optimización y racionalización de dichos trámites” y que no pretende injerirse en la función calificadora que tiene el registrador mercantil.

Los montos propuestos, al conocerse la circular parecían excesivos, no obstante, con el pasar de los días (y años) han ido quedando desactualizados producto de la acelerada tendencia inflacionaria,⁷ la constante devaluación,⁸ y los procesos de reconversión⁹ de la moneda nacional.

Ahora bien, la doctrina patria a la vez que reconoce que no existe una norma que establezca montos mínimos ni máximos para la constitución de la sociedad anónima, sostiene que “el capital de la sociedad no puede ser insuficiente”¹⁰. Para entender el alcance de la expresión de “suficiencia” que es requerida en el monto del capital, hay que señalar que el Dr. Morles Hernández alude a la doctrina española, para la cual la responsabilidad limitada al monto del aporte que tienen los accionistas es así porque la

han quedado desactualizados, por el ya mencionado proceso inflacionario que aqueja al país, pero además por las dos reconversiones monetarias que han tenido lugar en 2008 y 2018, con la cual se ha modificado la expresión monetaria.

⁷ La inflación ha sido definida como “el incremento generalizado de los precios de bienes y servicios con relación a una moneda sostenido durante un periodo de tiempo determinado. Cuando el nivel general de precios sube, cada unidad de moneda alcanza para comprar menos bienes y servicios. Es decir que la inflación refleja la disminución del poder adquisitivo de la moneda: una pérdida del valor real del medio interno de intercambio y unidad de medida de una economía.” Solé Madrigal, Roberto. «Efectos de la inflación y la devaluación en la evaluación de flujos de inversión». *Ciencias Económicas* 30, 2. (2012): 273-283.

⁸ La devaluación de una moneda, “en este caso el bolívar, genera presiones inflacionistas básicamente porque los precios de los bienes importados tanto de consumo como de inversión aumentan, al igual que los precios en moneda local, los servicios provenientes del exterior y los costos de producción de aquellas empresas cuyas materias primas son importadas. (...) Diversas consecuencias de la devaluación han sido contempladas, tanto desde la perspectiva interna como externa, por mencionar algunas: los movimientos de los índices de inflación, el encarecimiento de las importaciones, los problemas de competitividad en el precio del producto venezolano, la disminución de la inversión, la baja credibilidad y el aumento del riesgo país.” López, Margo; Trapani, Lourdes y Farruggio, Giusseppina. «Devaluación monetaria, costos y expectativas empresariales en organizaciones comercializadoras de reses bovinas del municipio Maracaibo». *Revista Colombiana de Contabilidad*, 3(6), (2015): 44.

⁹ “La reconversión monetaria es la operación mediante la cual se eliminan ceros a la moneda nacional de modo que, a partir de una fecha específica, todas las cantidades de dinero del país pasan a ser expresadas en una nueva y menor escala monetaria. (...) La reconversión monetaria no se reduce a un simple proceso de emitir nuevas especies monetarias (billetes y monedas) ni a eliminar otras (desmonetización). También implica una reexpresión de los precios nominales de los bienes y servicios, sueldos y salarios, créditos y deudas, ajustes en los procesos contables y sistemas de cómputo, entre otros. La reconversión monetaria persigue alcanzar una mayor eficiencia en el sistema de pagos, con el fin de reducir la tenencia per cápita de papel moneda, simplificar el cómputo de las transacciones económicas, facilitar el registro contable de las transacciones y simplificar los manejos financieros y presupuestarios del país.” Banco Central de Venezuela. «El BCV instrumenta la reconversión monetaria». *Notas de prensa del Banco Central de Venezuela*. (06 de marzo de 2007).

¹⁰ Alfredo Morles Hernández. «Responsabilidad del Registrador...», 212.

responsabilidad es de la sociedad, la cual debe contar con suficiente capital para poder honrar las obligaciones que asume con los terceros, y poder cumplir con el propósito económico de rendir al cierre del ejercicio utilidades y beneficios para los socios.¹¹

Sin pretender explayar el análisis sobre el estado del arte de la responsabilidad de los socios y de la sociedad anónima, es importante tener en cuenta, la ya descrita situación inflacionaria, de devaluación y de reconversiones monetarias, que han acompañado a las actividades económicas en Venezuela, por lo que la calificación de “suficiente” o “insuficiente” del capital social de una sociedad anónima, y su relación con el objeto social, siempre será relativa o temporal, y lejos está de poder seguir “criterios de razonabilidad” como se sostiene en el ordinal bajo análisis del artículo 57 de la LRyN.

2. Asegurar que los aportes en especie tengan el valor declarado en el documento de constitución, en los aumentos de capital, en las fusiones o en cualquier otro acto que implique cesión o aporte de bienes o derechos, a cuyo efecto se acompañará un avalúo realizado por un o una perito independiente colegiado o colegiada:

Se debe tener presente que conforme a la remisión expresa que hace el artículo 249 del Código de Comercio al artículo 253 *eiusdem*, los aportes al capital que no sean numerario, es la Asamblea General de accionistas, es decir, aquella que ocurre para constituir la sociedad, la que reconoce y aprueba la suscripción del capital social y la entrega en efectivo de las cuotas sociales, y en particular, el valor de las concesiones, patentes de invención o cualquier otro valor aportado como capital. La participación de un perito, a tenor del artículo 256 del Código de Comercio, solo tiene lugar cuando algún accionista presente en la Asamblea General, pidiera que antes de aprobar la estimación de los aportes que no consisten en dinero, es decir, los bienes y demás derechos, se haga una estimación por peritos. En este caso, es cuando corresponde que se haga, siendo la asamblea la facultada a nombrar el perito, y la reunión de accionistas quedará diferida hasta que el informe del perito esté “impreso y a disposición de los accionistas, por tres días a lo menos”.

Ahora bien, en cuanto a la potestad discrecional del registrador mercantil que ha sido llamada por el Dr. Morles Hernández “potestad de control con respecto a los aportes en especie”, se trata de “asegurar” el valor de los aportes que ha sido declarado en el documento, y no solo ocupa el momento de la constitución de la sociedad, sino también en los casos de aumento de capital, en las fusiones o cualquier otro acto que tenga conlleva la cesión o aporte de bienes o derechos, potestad que conforme al citado

¹¹ *Ídem.*

maestro, se justifica por tratarse de una “preocupación elemental” que “debería evitar la práctica de los inventarios grotescamente inflados por socios para mostrar capitales inexistentes en fraude de terceros”.¹²

No cabe la menor duda que existen o han existido socios que pretendan “inflar” los inventarios para aumentar en apariencia el capital social de la sociedad, y en el caso de ser socios administradores resultaran ser solidariamente responsables para con los accionistas y para con los terceros, de la verdad de las entregas hechas en caja por los accionistas; de la existencia real de los dividendos pagados; y del exacto cumplimiento de los deberes que le imponen la ley y los estatutos sociales (artículo 266 del Código de Comercio).

No obstante, es importante tener en cuenta que los llamados a realizar el avalúo a que hace referencia el ordinal 2º del artículo 57 de la LRyN, no es un socio o accionista, sino “un o una perito independiente colegiado o colegiada”, es decir, un contador o contadora pública colegida, que debe encuadrar su actuar conforme la Ley del Ejercicio de la Contaduría Pública¹³ y su Código de Ética, por lo que “inflar” un avalúo por voluntad propia o por solicitud de uno o varios accionistas, sin duda es una actuación violatoria de la ética de esa profesión,¹⁴ que podría acarrear la suspensión del ejercicio e incluso la cancelación de la inscripción en el Colegio de Contadores, por lo que no podría seguir ejerciendo legalmente la profesión.

3. Exigir la indicación de la dirección donde tenga su asiento la sociedad, el cual se considerará su domicilio a todos los efectos legales:

La determinación del “domicilio de la sociedad” o “domicilio social” y la diferencia con la “dirección” genera menos controversia en la actualidad que la que solía suscitar anteriormente,¹⁵ puesto que en la práctica registral se suele emplear la dirección que es o será el domicilio fiscal de la sociedad, que también emplea una dirección. Sin embargo, la importancia que tiene la inclusión correcta de la dirección que servirá del domicilio de la sociedad, continúa siendo la misma, ya que es el lugar donde se deberá practicar todas las notificaciones, así como la celebración de las reuniones de las asambleas de accionistas, a menos que la convocatoria disponga otra cosa.

¹² Alfredo Morles Hernández. «Responsabilidad del Registrador...», 215.

¹³ Ley del Ejercicio de la Contaduría Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.273 de fecha 05 de diciembre de 1973.

¹⁴ Código de Ética del Contador Público Venezolano, artículo 11.- El Contador Público no deberá firmar informes de auditoría que no hayan sido redactados por él o bajo su dirección. Tampoco deberá estampar su firma autógrafa y el número de colegiación en el cuerpo de los estados financieros que prepare, revise limitadamente o dictamine. En todo caso, deberá expresar en un informe escrito la naturaleza del trabajo realizado, su alcance y grado de responsabilidad que asume.

¹⁵ Ver Hung Vaillant, Francisco. *Sociedades*. Vadell Hermanos, Editores. (2002): 54-57.

El Dr. Morles Hernández advierte que, si la sociedad mercantil no tiene domicilio atribuido en el documento constitutivo, lo cual constituye un supuesto “francamente excepcional”, pueden generarse situaciones complejas para determinar lo que debe entenderse por “establecimiento principal”,¹⁶ lo cual a su vez justifica la exigencia de indicación de la dirección que se tendrá como domicilio social como una potestad del registrador mercantil.

4. Homologar o rechazar el término de duración de la sociedad, respetando la manifestación de voluntad de los socios o socias, a menos que la duración sea estimada excesiva:

La duración de la sociedad anónima es un asunto que al momento de su constitución compete a la voluntad de los accionistas reunidos en la Asamblea General, de conformidad con lo establecido en el ordinal 2° del artículo 253 del Código de Comercio, que establece que es en esa reunión de socios en la que se discuten y aprueban los estatutos sociales. Es en los estatutos sociales que se debe colocar el tiempo en que debe comenzar el giro de la compañía y su duración, según el artículo 213 *eiusdem*. Se puede entonces comprender que son los socios quienes determinaran su duración, y luego el registrador mercantil la homologará si le parece un término no excesivo, pero la podrá rechazar si ese tiempo de duración es estimado como excesivo. Una vez más se está en presencia de un calificativo indeterminado “excesiva” que llama a preguntarse ¿cuándo o bajo que criterios se puede estimar que el tiempo de duración de una sociedad es excesivo?

Algo excesivo en algún momento o para algunas personas, puede no serlo en otro momento o para otras personas, piénsese por ejemplo una sociedad anónima que se está constituyendo por tres personas naturales, cuyas edades oscilan entre 86 y 92 años, y proponen como tiempo de duración de la sociedad 50 años, a todas luces podría ser estimada como una duración excesiva, ya que es muy poco probable que los socios continúen vivos durante toda la vida de la sociedad. Sin embargo, con ese mismo ejemplo, si se considera que las acciones de esos socios son bienes muebles que son o pueden ser transmitidos a sus herederos, por formar parte del caudal hereditario de cada uno de ellos, la sociedad cuya duración es de 50 años ya no parece ser excesiva.

Por otra parte, siempre que se trata la determinación del tiempo de duración de la sociedad, no se puede perder de vista que el mismo puede ser prorrogado por la asamblea de accionistas, y, al contrario, puede acordarse, también en asamblea la terminación anticipada de la sociedad (ordinales 1° y 2° del artículo 280 del Código de Comercio).

¹⁶ Morles Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, (2000): 796.

5. Registrar la decisión de reactivación de la sociedad después de haber expirado su término.

La prórroga de la duración de la sociedad se debe hacer, como ya se ha mencionado, por una Asamblea de Accionistas, conforme al artículo 280 del Código de Comercio, la cual debe ser realizada durante la vigencia de la sociedad, es decir, la asamblea que acuerde la prórroga de su duración debe darse antes de que expire el tiempo que se ha indicado en el documento constitutivo de la sociedad para su duración.

La reactivación propuesta en este ordinal del artículo 57 de la LRyN parece acabar en opinión del Dr. Morles Hernández¹⁷ con la “situación de incertidumbre en la vida de la sociedad que era inconveniente”, puesto que se discutía si era posible seguir con el giro social al llegar el expirar el tiempo de duración.

Si bien estos puntos no han sido aclarados con contundencia, queda claro tal como ya lo expresaba el artículo 217 del Código de Comercio, que es posible acordar en asamblea de accionistas la “continuación” de la compañía expirado el término y corresponde al registrador mercantil la inscripción en el expediente de ésta esa decisión de reactivación, aunque la expresión correcta debería ser “continuación de la compañía” como emplea ese artículo del Código de Comercio, ya que “reactivación” es una palabra más amplia, que permite presumir que la sociedad estuvo sin actividad por cierto espacio de tiempo o que había sido acordada su disolución y liquidación al haber expirado el termino de duración de la sociedad.

6. Inscribir los actos de la sociedad disuelta que se encuentre en estado de liquidación:

Es menester indicar que la disolución y la liquidación de la sociedad, son dos decisiones que debe ser tomadas en asamblea de accionistas por lo que deben, para surtir sus efectos frente a terceros, ser registradas. La disolución de la sociedad es la decisión de no continuar el giro comercial de ésta, sea porque no se acuerda la prórroga del tiempo de duración, o que durante la vigencia de la sociedad se acuerda terminar su actividad.

En la misma asamblea de accionistas que se acuerda la disolución de la sociedad, también se puede nombrar la persona o el conjunto de personas que serán los liquidadores, y en caso de que el documento constitutivo no haya acordado nada, la asamblea con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio (artículos, 348, 349 y 350) deberá determinar la forma en que se llevará a cabo la liquidación.

¹⁷ Alfredo Morles Hernández. «Responsabilidad del Registrador...», 216.

Queda claro que la liquidación es el proceso por el cual se “hace líquido” el capital social, es decir, se cobran los créditos de la sociedad, se pagan las acreencias y obligaciones con los acreedores de la sociedad, incluidos los propios accionistas en caso de que se le deban montos de utilidades o beneficios, y finalmente, se entregan a cada accionista el monto de la acción o acciones que ha suscrito.

El registrador mercantil deberá inscribir los actos que sean necesarios para la liquidación, e incluso, documentos que precisen ser registrados sobre operaciones que se hallen pendientes o para extinguir obligaciones anteriormente contraídas (artículo 347 del Código de Comercio) pero en ningún caso podrá registrarse nuevas operaciones que no tengan como propósito la liquidación.

El estricto cumplimiento del alcance o límites del poder discrecional, manifestado en las potestades de control analizadas, es requisito imprescindible para la correcta interacción entre la administración pública y los comerciantes (individuales y sociales) y muy especialmente las sociedades anónimas, de lo contrario lejos de “poner en práctica un mínimo de control a la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles”,¹⁸ se transforman en obstáculos para el desarrollo de la actividad comercial.

III. El núcleo de la actividad del Registro Mercantil debe ser el desarrollo comercial

Las potestades discrecionales otorgadas por ley a los entes y órganos de la administración pública deben ajustarse a los límites que el principio de legalidad les concede, de lo contrario pasan a ser abuso de poder o arbitrariedades, que vulneran derechos fundamentales de los ciudadanos. El Registro Mercantil venezolano al formar parte de un sistema registral que se consolida como pieza fundamental para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos que realizan actividades económicas, no está exento del cumplimiento de todo y cada uno de los principios de la administración pública.

En virtud del principio de eficacia y eficiencia de la administración, la Resolución N° 019, mediante la cual se establecen los requisitos únicos y obligatorios para la tramitación de actos o negocios jurídicos en los registros principales, mercantiles, públicos y las notarías, de fecha 13 de enero de 2014¹⁹, busca la simplificación de los trámites administrativos y la mejor interacción con el ciudadano, a la vez que propende servir de herramienta para la lucha contra la corrupción; por lo que no le está dado al

¹⁸ Extracto de la Exposición de Motivos del Decreto con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001.

¹⁹ Resolución emanada del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.332 de fecha 13 de enero de 2014.

registrador mercantil la improvisación en el procedimiento registral ni tampoco la espontaneidad en requerir documentos y actuaciones para que lleve a cabo la inscripción y publicación de un documento contentivo de un acto que expresa la manifestación de voluntad de un comerciante (sea individual o societario). Sin embargo, la práctica registral es ajena al tenor de esa resolución, con lo cual se vulneran derechos de los ciudadanos que asisten a estas oficinas públicas, en las cuales el personal tiene el deber de ofrecer a los ciudadanos, la información completa, oportuna y veraz en relación con los requisitos para los trámites de todos los actos o negocios jurídicos que se realicen ante los mismos, los cuales se encuentran descritos al detalle en esa resolución.

Por otro lado, se debe reconocer la importancia que tiene en la actualidad el empleo de la tecnología para el cumplimiento de la labor registral, y que se encuentra consagrado en la LRyN, para lo cual el Servicio Autónomo de Registro y Notarías (SAREN) ha colocado a la disposición de los usuarios un sitio web oficial, en el cual se inicia los procedimientos registrales y notariales, tales como la constitución de sociedades mercantiles, entre otros actos. Este sitio web incluso gestiona la información y emisión de la planilla para el pago de los trámites registrales.

Sin embargo, no se trata propiamente de un sistema de registro mixto entre electrónico y físico, aunque el procedimiento registral se debe iniciar en el sitio web del SAREN, la continuación de los trámites se realiza con la presentación de documentos en físico (originales y copias) por ante la oficina del Registro Mercantil, lo cual convierte al sistema registral venezolano en uno marcadamente físico o presencial, que sumado a la casuística de los lapsos para cada etapa del proceso registral, dificulta reconocer algún elemento de eficacia o eficiencia de la labor registral, y que se coloque como núcleo de la gestión registral el desarrollo de la actividad comercial, tal como postula la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en su Guía sobre los principios fundamentales de un registro de empresas,²⁰ al anotar que los Estados que deseen facilitar el ingreso de las empresas en el sector formal de la economía deberían estudiar el modo de reducir la carga que ese registro representa para las empresas, en el caso de Venezuela, para los comerciantes, mediante la racionalización de esos requisitos; lo cual se logra disponiendo reglas, procedimientos y normas de calidad de los servicios que se establezcan para el funcionamiento del registro mercantil, y se den a conocer públicamente a fin de garantizar la transparencia de los procedimientos de inscripción.

²⁰ Guía legislativa de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre los principios fundamentales de un registro de empresas de abril de 2019.

CONCLUSIONES

Para los puristas del Derecho Mercantil que consideran que es un derecho de los particulares y para los particulares, nada crea mayor interés a la vez que rechazo que esa necesidad del Estado de involucrarse en los actos de los particulares, por lo que el tópico del registro mercantil como objeto de estudio siempre será actual, y requerirá de adentrarse a los conceptos de la actividad de la administración pública, especialmente cuando la práctica registral contradice los principios más preciados de la relación del Estado con el ciudadano.

BIBLIOGRAFÍA

- Banco Central de Venezuela. «El BCV instrumenta la reconversión monetaria». *Notas de prensa del Banco Central de Venezuela*. (06 de marzo de 2007).
- Chacón Gómez, Nayibe. «Consideraciones sobre las potestades de Control del Registrador Mercantil», *Ensayos de Derecho Mercantil. Homenaje a Jorge Enrique Núñez*. Colección Libros Homenajes Tribunal Supremo de Justicia. 15, (2004): 195-217.
- Chacón Gómez, Nayibe. «La firma electrónica del Registrador Mercantil en Venezuela», *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*. 133, (2009): 159-184. http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/133/ucv_2009_133_159-184.pdf
- López, Margo; Trapani, Lourdes y Farruggio, Giusseppina. «Devaluación monetaria, costos y expectativas empresariales en organizaciones comercializadoras de reses bovinas del municipio Maracaibo». *Revista Colombiana de Contabilidad*, 3(6), (2015): 41-57.
- Morles Hernández, Alfredo. «Responsabilidad del Registrador Mercantil respecto a la capitalización de las sociedades y a la transmisión de las acciones nominativas», *Cuestiones de Derecho Societario*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. (2006): 203-235.
- Morles Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, (2000).
- Solé Madrigal, Roberto. «Efectos de la inflación y la devaluación en la evaluación de flujos de inversión». *Ciencias Económicas* 30, 2. (2012): 273-283.